

# TITULO CUATRO Poder Judicial

## Capítulo 2B. Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003

### § 24. Título

Este capítulo se conocerá y podrá ser citada como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 1.001, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

#### **HISTORIAL**

##### **Vigencia.**

El art. 9.004 de la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, enmendado por la sec. 4 de la Ley de Septiembre 23, 2004, Núm. 466, dispone:

“Esta Ley [que creó este capítulo] entrará en vigor noventa (90) días a partir de su aprobación [Agosto 22, 2003], excepto por el Artículo 8.001 [sec. 25r de este título], el cual entrará en vigor inmediatamente luego de la aprobación de esta Ley.

“Tampoco tendrán vigencia inmediata los Artículos 4.002 y 4.006(c) [secs. 24u y 24y(c) de este título] en lo que respecta a la revisión de determinaciones administrativas. La vigencia de dichos Artículos en ese respecto dependerá de la enmienda posterior a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para ajustarla a este lenguaje. Mientras tanto, las revisiones judiciales de determinaciones de agencias y organismos administrativos ante el Tribunal de Apelaciones se harán de forma discrecional por vía del recurso de *Certiorari*.”

Sin embargo, el lenguaje enmendatorio de la sec. 4 de la ley de 2004 dispone que se enmendará el segundo párrafo de dicho artículo pero en realidad sólo repite el primer párrafo de éste sin cambio alguno.

##### **Exposición de motivos.**

##### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 22, 2003, Núm. 201.

##### **Salvedad.**

El art. 9.003 de la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, dispone:

“Si cualquier Artículo de esta Ley [que creó este capítulo] fuere declarado inconstitucional en todo o en parte por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal Artículo ni de esta Ley.”

##### **Cláusula derogatoria.**

El art. 9.002 de la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, dispone:

“Se deroga el Plan de Reorganización de la Rama Judicial Núm. 1 de 28 de julio de 1994, según enmendado [anteriores secs. 22 a 23n de este título], conocido como ‘Ley de la Judicatura 1994’; las disposiciones vigentes de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, que quedaron provisionalmente en vigor, así como cualquier ley cuyas disposiciones sean contrarias a esta Ley.”

##### **Asignaciones.**

Los arts. 1 y 2 de la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 406, disponen:

“Artículo 1.—Se autoriza la utilización, de cualesquiera balance al cierre del Año Fiscal 2003-2004, proveniente de la asignación de fondos otorgados mediante la

Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 [este capítulo], conocida como ‘Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’; para los gastos operacionales de la Rama Judicial.

“Artículo 2.1—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

El art. 9.001 de la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, dispone:

“Se asigna la cantidad de nueve millones quinientos mil dólares (\$9,500,000), de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para cumplir con los fines inmediatos y propósitos de la Ley de la Judicatura de 2003.”

#### § 24a. Declaración de principios y objetivos

Se establecen como principios y objetivos fundamentales de este capítulo que la Rama Judicial:

(a). Será independiente y accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista, y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía.

(b). Contará con un liderazgo estratégico, que permita el desarrollo de diseños y métodos administrativos ágiles, así como con una infraestructura adecuada y tecnología avanzada y eficiente para responder a los cambios sociales.

(c). Promoverá una sociedad menos litigiosa, fomentando otros métodos para solucionar controversias y una amplia participación de todos los sectores involucrados.

(d). Establecerá y mantendrá una relación abierta con las otras ramas de gobierno y sectores de la sociedad civil que permita y facilite la colaboración para el desarrollo de una sociedad sana.

(e). Mantendrá jueces altamente cualificados y dispondrá de medios de aprendizaje constantes.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 1.002, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### § 24b. Poder Judicial

El Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. Estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Apelaciones como tribunal intermedio y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

La creación, supresión de tribunales y la determinación de su competencia y organización se hará por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial.

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como que la Asamblea Legislativa delega, restringe, limita o condiciona sus facultades constitucionales dispuestas en el Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.001, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 24c. Facultad para adoptar reglas**

El Tribunal Supremo adoptará para el Tribunal General de Justicia Reglas de Evidencia y de Procedimiento Civil y Criminal, así como Reglas para la Administración de los Tribunales, de conformidad con lo provisto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la adopción de dichas Reglas se tomarán en cuenta los principios y objetivos de este capítulo. Las Reglas de Administración estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, fiscalización y asignación de fondos y a otras leyes aplicables en general al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todo ello enmarcado en el principio de la autonomía judicial.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.002, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 24d. Cánones de Ética Judicial**

El Tribunal Supremo adoptará e implantará Cánones de Ética Judicial que regirán la conducta de los miembros de la Judicatura de Puerto Rico, los que deberán reflejar las expectativas de la sociedad respecto a la judicatura, establecer la relación fiduciaria que debe existir entre el juez y la comunidad y servir de base para la selección y nombramiento de los mejores candidatos.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.003, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 24e. Representación legal a personas de escasos recursos económicos**

A tenor con el mandato constitucional de que se provea representación legal adecuada y efectiva a toda persona imputada de delito y dentro de su facultad de regular el ejercicio de la abogacía, el Tribunal Supremo adoptará reglamentación para la asignación de representación legal de oficio a personas de escasos recursos económicos en casos criminales y establecerá criterios objetivos para identificar aquellas personas que demuestren ser indigentes bajo juramento. El Colegio de Abogados, las escuelas de derecho y otras instituciones afines colaborarán con el Tribunal Supremo en la creación e implantación de dichas reglas.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.004, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

#### **HISTORIAL**

##### **Contrarreferencias.**

Asistencia de abogado, véase el Art. II, sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico.

#### **§ 24f. Conferencias judiciales**

El Tribunal Supremo dispondrá por regla y orden especial la celebración de conferencias conjuntas o separadas, según determine, de jueces del Tribunal General de Justicia, miembros del Colegio de Abogados y ciudadanos que no sean abogados, con los propósitos de considerar el estado de la administración judicial, promover medidas tendentes a mejorar los procedimientos judiciales, considerar y recomendar legislación con respecto a la adopción de reglas de procedimiento y en general para tratar asuntos relacionados con el sistema judicial, su mejoramiento y la efectiva administración de la justicia.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.005, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### **§ 24g. Educación judicial**

El Juez Presidente del Tribunal Supremo establecerá un sistema de educación judicial con el objetivo de promover el mejoramiento profesional e intelectual y el desarrollo de aptitudes de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones como funcionarios sensibles, justos, eficientes y efectivos en la administración de la justicia. Entre otros, dicho sistema implantará programas educativos periódicos para jueces de nuevo nombramiento, así como programas dirigidos a atender las necesidades de educación jurídica continua compulsoria de todos los jueces. Disponiéndose, que como parte inherente del referido sistema de educación judicial, a los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones se les requerirá que cada dos años tomen adiestramientos sobre los temas de maltrato y protección de menores y sobre los cambios en políticas y procedimientos relacionados a la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, secs. 1101 et seq. del Título 8.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.006; Diciembre 16, 2011, Núm. 246, art. 86, ef. 90 después de Diciembre 16, 2011.

#### **HISTORIAL**

##### **Enmiendas**

**—2011.**

La ley de 2011 añadió el Disponiéndose.

#### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Diciembre 16, 2011, Núm. 246.

#### **§ 24h. Licencias sabáticas**

En atención a las necesidades del servicio, el Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencias sabáticas a los miembros de la Judicatura,

con el fin de ofrecerles oportunidad de mejoramiento profesional. El Tribunal Supremo establecerá mediante reglamento las condiciones para que se otorguen dichas licencias.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.007, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 24i. Orientación a la comunidad**

El Juez Presidente desarrollará programas y materiales de educación pública, dirigidos a proveer conocimiento básico sobre el sistema de los tribunales, facilitar el entendimiento de las controversias legales, ofrecer información sobre los procesos civiles y criminales, orientar a la ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades, así como sobre la disponibilidad de métodos alternos para la [re]solución de conflictos.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.008, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 24i-1. Documentos—Facultades para administrar y conservar**

El Tribunal Supremo reglamentará la forma en que se administrará la reproducción, conservación y disposición de los expedientes y de los documentos, no importa su forma o características físicas, que se originen o reciban en los salones de justicia, en las secretarías, en las oficinas y en cualquier otra dependencia del Tribunal General de Justicia, ya fueren éstos en originales generados o duplicados en papel, generados o duplicados electrónicamente, aunque nunca sean impresos en papel, o en cualquier otro medio distinto al original.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, adicionado como art. 2.009 en Septiembre 29, 2004, Núm. 509, art. 1.

**HISTORIAL**  
**Exposición de motivos.**  
**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Septiembre 29, 2004, Núm. 509.

**§ 24i-2. Documentos inservibles—Facultades para administrar**

El Juez Presidente del Tribunal Supremo o el Director Administrativo de los Tribunales por delegación de éste, establecerá las normas y el procedimiento para vender los documentos oficiales, judiciales y cualesquiera otros documentos que declare inservibles una vez destruidos e irreproducibles conforme a las Normal del Programa de Conservación y Disposición de Documentos de la Rama Judicial, y que tengan valor comercial en el mercado de compra y venta de papeles para proceder a su venta. Las normas y el procedimiento aprobado a esos fines, estará acorde con la política pública del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cuanto a la disposición de desperdicios sólidos ya sea mediante la reducción y reciclaje de éstos o mediante otros procesos establecidos por ley.

Los ingresos provenientes de estas ventas podrán ser depositados por la Rama Judicial en cuentas especiales separadas en las instituciones bancarias de su selección designadas por ley como depositarias de fondos públicos y estos depósitos, así como los intereses producto de ello, serán utilizados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o por el Director Administrativo de los Tribunales en beneficio de la Rama Judicial.

Los sobrantes de dichos fondos e intereses podrán ser utilizados por esa Rama en años fiscales subsiguientes.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, adicionado como art. 2.010 en Septiembre 29, 2004, Núm. 509, art. 2.

**HISTORIAL**  
**Exposición de motivos.**  
**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Septiembre 29, 2004, Núm. 509.

**§ 24i-3. Documentos inservibles—Manejo de fondos devengados por su venta**

Los fondos devengados conforme a este capítulo serán utilizados para, entre otras cosas, fortalecer el Programa de Conservación y Disposición de Documentos de la Rama Judicial; para el mantenimiento de equipo especializado en el procesamiento de destrucción de documentos; compra de equipo de reemplazo; reparación de equipo de prevención de incendios; adquisición de bolsos especiales para depositar el papel triturado; compra de equipo de seguridad para el personal a cargo de la destrucción y disposición de los documentos; contratación de servicios profesionales y consultivos; preparación y participación en adiestramientos para el Programa de Conservación y participación en adiestramientos para el Programa de Conservación y Disposición de Documentos de la Rama Judicial y para todo aquello que sea necesario para la administración, reproducción, conservación y disposición de los expedientes y de los documentos de esa Rama.

Los fondos que se generen de conformidad con este capítulo no menoscabarán en ninguna forma la asignación de fondos en años siguientes para gastos ordinarios y de funcionamiento para la Rama Judicial.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, adicionado como art. 2.011 en Septiembre 29, 2004, Núm. 509, art. 3.

**HISTORIAL**  
**Exposición de motivos.**  
**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Septiembre 29, 2004, Núm. 509.

**§ 24j. Juez Presidente—Facultades administrativas; asignación y designaciones de jueces**

El Juez Presidente del Tribunal Supremo dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia, será responsable del funcionamiento eficiente de los tribunales, promoverá la responsabilidad de los jueces en la ejecución de sus

obligaciones judiciales y velará por el cumplimiento de los principios y objetivos de este capítulo.

A tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a un sistema judicial unificado, el Juez Presidente asignará a los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia, asignará los jueces a los diversos paneles del Tribunal de Apelaciones; podrá modificar tales asignaciones según surja la necesidad para ello y podrá designar jueces de un nivel a ejercer la competencia de jueces de otro nivel, de conformidad con las normas que adopte a tales efectos tomando en cuenta el fin último de los tribunales de resolver los casos y controversias de manera justa, rápida, efectiva y eficiente.

Las designaciones administrativas para ocupar cargos como jueces en tribunales de superior jerarquía sólo podrán efectuarse en situaciones extraordinarias y por período de tiempo limitado que no podrá exceder el término ininterrumpido de un (1) año [en] conformidad con las necesidades del sistema judicial.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.009, reenumerado como art. 2.012 en Septiembre 29, 2004, Núm. 509, art. 4.

#### **HISTORIAL**

##### **Disposiciones especiales.**

Los arts. 1 y 2 de la Ley de Septiembre 2, 2000, Núm. 345, disponen:

“**[Art. 1].**— El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico o el Director Administrativo de los Tribunales, por delegación de éste, tendrá la facultad para:

“(a). Adquirir en cualquier forma legal, incluyendo pero sin limitarse a la adquisición por compra, arrendamiento con opción a compra, manda, legado o donación; así como poseer, conservar, usar, disponer cualquier bien ya sea mueble o inmueble, mejorado o sin mejorar; valor, derecho o interés en el mismo, de la forma que considere más efectiva, eficiente y necesaria en beneficio de la Rama Judicial.

“(b). Comparecer en los contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el logro de los fines y propósitos de esta Ley [esta nota].

“(c). Disfrutar de exención del pago de contribuciones, arbitrios o impuestos sobre la propiedad adquirida.

“(d). Disfrutar de exención del pago de toda clase de derechos requeridos por ley para la prosecución de los procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la ejecución de documentos públicos y su presentación en cualquier registro público de Puerto Rico.

“(e). Demandar y ser demandado en relación con las facultades y poderes conferidos en esta Ley.

“(f). Aprobar la reglamentación necesaria para implantar la facultad conferida en esta Ley.

“**[Art. 2].**— En el cumplimiento de las facultades a que se refiere esta Ley, el Juez Presidente del Tribunal Supremo y el Director Administrativo de los Tribunales, estará[n] exento[s] de las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada [secs. 901 et seq. del Título 22], conocida como ‘Ley de la Autoridad de Edificios Públicos’. En caso de adquisición de inmuebles mediante contrato de arrendamiento con opción, la misma sellevará a cabo mediante subasta pública, conforme



a la reglamentación que a esos fines apruebe. No obstante, el Juez Presidente o el Director Administrativo de los Tribunales podrá solicitar asesoramiento de la Autoridad de Edificios Públicos, si lo estima pertinente, en cuanto al procedimiento de convocatoria, negociación, adjudicación y contratación en estos casos.”

**§ 24k. Juez Presidente—Designación de jueces administradores; compensación adicional**

El Juez Presidente del Tribunal Supremo designará los jueces que administrarán las regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia y al Juez Administrador del Tribunal de Apelaciones.

Los jueces del Tribunal de Primera Instancia designados a administrar las regiones judiciales y el Juez Administrador del Tribunal de Apelaciones recibirán una compensación especial, no sujeta a la sec. 551 del Título 3, que será adicional al sueldo que por ley les corresponda y durante el término que dure tal designación. El Juez Presidente determinará mediante orden la cuantía de esta compensación, a tenor [con] lo dispuesto en este capítulo. Al establecer la compensación se podrán tomar en consideración las condiciones especiales de trabajo, las realidades administrativas de la Rama Judicial, del tribunal de la región judicial o sede de que se trate, el número de jueces y empleados bajo su supervisión, el Plan de Retribución vigente en la Rama Judicial, la proporción de la compensación con los sueldos de otros funcionarios y jueces fijados por ley y cualquier otro factor pertinente.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.010, reenumerado como art. 2.013 en Septiembre 29, 2004, Núm. 509, art. 4.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 24l. Juez Presidente—Designaciones de jueces para asuntos especiales**

El Juez Presidente podrá designar jueces del Tribunal de Primera Instancia para atender asignaciones de naturaleza especial. En la designación aquí dispuesta, el Juez Presidente deberá tomar en consideración, entre otros, los asuntos que se identifiquen como casos civiles de litigación compleja o cuya consideración provoque un retraso en la adjudicación de casos en los tribunales; la necesidad de proveer accesibilidad al ciudadano en horarios flexibles; el destaque de jueces para atender problemas de congestión en las diversas salas de los tribunales; casos criminales o civiles cuya adjudicación amerite experiencia y atención particular; procedimientos en casos particulares establecidos mediante leyes especiales y el compromiso demostrado por los jueces a designar de adelantar los principios y objetivos de este capítulo.

El Juez Presidente determinará mediante orden la necesidad de la asignación especial y la compensación adicional al sueldo que proceda.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.011, reenumerado como art. 2.014 en Septiembre 29, 2004, Núm. 509, art. 4.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**



**§ 24m. Juez Presidente—Compensación adicional de jueces en funciones especiales o de superior jerarquía**

La compensación adicional se concederá siempre que los jueces designados para desempeñar funciones de superior jerarquía o los jueces designados para ejercer funciones especiales ejerzan tales funciones por un período que exceda de treinta (30) días.

Al establecer la compensación adicional de los jueces que ejerzan funciones especiales, el Juez Presidente tomará en cuenta la naturaleza de las funciones especiales, las condiciones de trabajo y cualesquiera otros factores.

La compensación adicional será un pago adicional al sueldo que por ley le corresponda, se pagará por el tiempo servido y se eliminará cuando termine de ejercer las funciones de superior jerarquía o las funciones especiales.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.012, reenumerado como art. 2.015 en Septiembre 29, 2004, Núm. 509, art. 4.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 24n. Oficina de Administración de los Tribunales**

En la administración del Tribunal General de Justicia el Juez Presidente del Tribunal Supremo contará con la ayuda de un Director Administrativo de los Tribunales, quien también dirigirá la Oficina de Administración de los Tribunales. El Director Administrativo de los Tribunales deberá ser abogado admitido al ejercicio de la abogacía, será nombrado por el Juez Presidente y desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado. Contará la Oficina, además, con aquellos Directores Administrativos Auxiliares designados por el Director Administrativo con la aprobación del Juez Presidente, uno de los cuales sustituirá interinamente al Director Administrativo en caso de renuncia, ausencia temporal o incapacidad.

El Director Administrativo de los Tribunales, los funcionarios y los empleados de la Oficina de Administración de los Tribunales, excepto los abogados de dicha Oficina en relación con el desempeño de funciones oficiales o del notariado, no podrán ejercer la profesión de abogado ni el notariado mientras ocupen tales cargos o empleos.

Si el nombramiento del Director Administrativo recayere en una persona que esté ocupando un cargo como juez del Tribunal General de Justicia, dicha persona retendrá a todos los fines pertinentes su cargo, condición y derechos de juez mientras desempeñe las funciones de Director Administrativo. Durante tal período devengará el sueldo correspondiente al cargo de Director Administrativo o el correspondiente a su cargo de juez, el que sea mayor, y una vez cese en el mismo, recibirá aquel sueldo que le habría correspondido si hubiera continuado las funciones ininterrumpidamente en su cargo de juez del Tribunal General de Justicia. Tal designación no afectará el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez del Tribunal General de Justicia Instancia que ostente, ni los derechos al amparo de las disposiciones de la Ley del Sistema de Retiro de la Judicatura, secs. 233 et seq.

de este título. El tiempo en que actúe como Director Administrativo de los Tribunales se le acreditará para fines de retiro.

La Oficina de Administración de los Tribunales desempeñará los deberes que propicien el aceleramiento de los trámites judiciales; establecerá medidas para lograr la evaluación, eficiencia y excelencia en la prestación de servicios y cualesquiera otros deberes afines que disponga el Juez Presidente para el mejor funcionamiento del sistema judicial.

Se dispone que la Oficina de Administración de los Tribunales podrá contratar sin restricciones, para el uso oficial del equipo y de los artefactos de la tecnología de la comunicación en la Rama Judicial, en cumplimiento con la obligación de proveer a los ciudadanos de sistemas y procedimientos ágiles, garantizando la seguridad durante los procesos judiciales, así como en el ejercicio efectivo y oportuno de la jurisdicción y para proveer herramientas que permitan el cumplimiento cabal de los deberes de sus empleados, funcionarios, juezas y jueces.

Asimismo, se reafirma que la Rama Judicial continuará en el cumplimiento con el control de los gastos en la contratación y el uso oficial del equipo y de los artefactos de la tecnología de la comunicación, a tenor con el Art. VI, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; este capítulo; la Ley Núm. 286 de 20 de diciembre de 2002; la Ley Núm. 177 de 21 de diciembre de 2001; y la Ley Núm. 345 de 2 de septiembre de 2000; al igual que de conformidad con los criterios que rigen la sana administración pública.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.013; Septiembre 23, 2004, Núm. 466, sec. 1; reenumerado como art. 2.016 en Septiembre 29, 2004, Núm. 509, art. 4; Septiembre 27, 2006, Núm. 212, sec. 1.

#### **HISTORIAL**

##### **Referencias en el texto.**

La Ley de Diciembre 20, 2002, Núm. 286 aparece como una nota de disposiciones especiales bajo la sec. 104 del Título 23.

La Ley de Diciembre 21, 2001, Núm. 177 enmendó la sec. 283i del Título 3.

La Ley de Septiembre 2, 2000, Núm. 345 aparece como una nota de disposiciones especiales bajo la sec. 24j de este título.

##### **Enmiendas**

###### **—2006.**

Quinto y sexto párrafos: La ley de 2006 añadió estos párrafos.

###### **—2004.**

La ley de 2004, en el tercer párrafo, sustituyó “de” con “del” en la primera oración después de “nombramiento”.

##### **Exposición de motivos.**

##### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Septiembre 23, 2004, Núm. 466.

Septiembre 27, 2006, Núm. 212.

##### **Disposiciones especiales.**

La sec. 2 de la Ley de Septiembre 27, 2006, Núm. 212, dispone:

“El (La) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y por su delegación, el (la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales emitirá las directrices, así como aprobará las reglas, reglamentos, normas y procedimientos necesarios para la implantación de esta Ley [que enmendó esta sección].”

#### § 24o. Jueces—Facultades generales

Todo juez tendrá los siguientes poderes:

- (a). Mantener y asegurar el orden en su presencia.
- (b). Mantener el orden en los procedimientos ante su consideración o ante la consideración de cualquier persona comisionada por éstos para llevar a cabo una investigación o procedimiento judicial.
- (c). Disponer que se tramiten con arreglo a la ley los procedimientos ante su consideración y los seguidos ante sus funcionarios.
- (d). Hacer cumplir las sentencias, órdenes y providencias, así como las órdenes que dicte un juez fuera del estrado, en acciones o procedimientos pendientes ante los tribunales.
- (e). Dirigir en bien de la justicia, la conducta de sus funcionarios y de cualquier persona interesada en cualquier procedimiento ante su consideración, en cualquier asunto pertinente a dicho procedimiento.
- (f). Ordenar la comparecencia de personas que hayan de prestar declaración en un procedimiento ante su consideración.
- (g). Recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos y en todos los casos en que lo requiera el ejercicio de sus poderes y deberes.
- (h). Inspeccionar y corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y la justicia.
- (i). Recibir y certificar la constancia del cumplimiento de la sentencia o fallo de un tribunal.
- (j). Castigar por desacato.
- (k). Ejercer otros poderes afines a su cargo que sean necesarios y convenientes para el cumplimiento efectivo de los deberes del cargo y los dispuestos por ley.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.014, reenumerado como art. 2.017 en Septiembre 29, 2004, Núm. 509, art. 4.

#### **ANOTACIONES**

##### **1. En general.**

Los jueces del Tribunal de Primera Instancia tienen la facultad para imponer sanciones en contra de los abogados, incluso al desacato, sin necesidad de referir dichas situaciones al Tribunal Supremo. In re García Marín, 168 D.P.R. 798 (2006).

La jueza del foro de instancia tiene la facultad de tomar ciertas medidas, incluso el desacato, contra el abogado por su conducta hacia la secretaría jurídica; la conducta del abogado, manifestada por las expresiones hechas por teléfono, representa una conducta que no se caracteriza por el mayor respeto al foro de instancia. In re Barreto Cintrón, 167 D.P.R. 507 (2006).

El foro de instancia tiene la facultad de tomar una acción de desacato en contra del abogado en referencia a una controversia a la contumacia negativa del abogado del pago de un arancel de suspensión de una vista que estaba señalada ante dicho foro judicial y que tuvo que ser suspendida. In re: Gilberto Salas Arana, 167 P.R. Dec. 504, 2006 PR Sup. LEXIS 46 (P.R. 2006).

#### § 24p. Jueces—Cualificaciones; prohibición de ejercer la profesión

Además de cualquier otro requisito dispuesto en este capítulo, los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener

conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales.

Ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.015, renumerado como art. 2.018 en Septiembre 29, 2004, Núm. 509, art. 4.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 24q. Jueces—Vencimiento de términos**

Cuando un juez fuese renominado y confiado, el término del nuevo nombramiento comenzará a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación no fuere confirmada o fuere rechazada por el Senado, el juez cesará en sus funciones inmediatamente.

Si el juez continúa en funciones en violación a lo dispuesto en esta sección, serán nulas e ineficaces todas las acciones y determinaciones que tome en el desempeño ilegal del cargo y estará sujeto a las sanciones que dispongan las leyes.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 2.016, renumerado como art. 2.019 en Septiembre 29, 2004, Núm. 509, art. 4.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 24r. Naturaleza y composición**

El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un Juez Presidente y de ocho (8) Jueces Asociados. El número de jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 3.001; Noviembre 10, 2010, Núm. 169, sec. 1.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

**—2010.**

La ley de 2010 aumentó el número de Jueces Asociados de 6 a 8.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 10, 2010, Núm. 169.

**Disposiciones especiales.**

Las secs. 2 y 3 de la Ley de Noviembre 10, 2010, Núm. 169, disponen:

**“Sección 2.—** Esta Ley [que enmendó esta sección] se aprueba en virtud a la disposición del Artículo V, Sección 3 de la Constitución de Puerto Rico, por solicitud expresa del Tribunal Supremo mediante Resolución mayoritaria de 5 de noviembre de 2010, RE-2010-01.

**“Sección 3.—** Se ordena a la Directora Administrativa de la Oficina para la Administración de los Tribunales, identificar y asignar, de los propios recursos de la

Rama Judicial, todos los fondos necesarios para la implantación de la presente Ley [que enmendó esta sección].”

#### § 24s. Competencia

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas conocerá de los siguientes asuntos:

(a). En primera instancia, del recurso de *hábeas corpus* . Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia del recurso de *hábeas corpus* , pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(b). Mediante recurso de apelación, las sentencias finales que dicte el Tribunal de Apelaciones en las cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos de América o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c). Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Apelaciones en casos apelados ante ese Tribunal.

(d). Mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias finales del Tribunal de Apelaciones que dispongan de un recurso de apelación, recurso de revisión administrativa o recurso de certiorari para revisar sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia presentado ante el Tribunal de Apelaciones, en los términos dispuestos en las reglas procesales o en leyes especiales.

Las actuaciones interlocutorias del Tribunal de Apelaciones, y las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones sobre asuntos de naturaleza interlocutoria procedentes del Tribunal de Primera Instancia, no serán revisables directamente por el Tribunal Supremo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal Supremo podrá revisar mediante recurso de certiorari las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, descalificación de abogados, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia ante el Tribunal de Primera Instancia. De expedir el recurso de certiorari para revocar una decisión del Tribunal de Apelaciones de declararse sin jurisdicción, el Tribunal Supremo podrá resolver los méritos de la controversia entre las partes sin necesidad de devolver el caso al Tribunal de Apelaciones.

Cualquier otra sentencia, resolución u orden sobre asuntos interlocutorios ante el Tribunal de Primera Instancia que emita el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación o de certiorari que se interponga ante dicho foro contra la sentencia final del Tribunal de Apelaciones que disponga del recurso de apelación o recurso de revisión

administrativa instado en ese Tribunal, sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de Procedimiento Civil sobre los errores no perjudiciales.

(e). Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motu proprio, o a solicitud de parte, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Apelaciones cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho, o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos.

(f). Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, cuando medie solicitud de ambas partes, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho, o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos.

(g). Mediante auto de certificación, podrá conocer de cualquier asunto que le fuere certificado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América, un Tribunal de Apelaciones de Circuito de Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América o el más alto tribunal apelativo de cualesquiera de los estados de Estados Unidos de América, cuando así lo solicite cualesquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto judicial en el que estén implicados cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión del tribunal solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este Tribunal.

(h). Mediante recurso gubernativo de una calificación final de un Registrador de la Propiedad, denegando el asiento solicitado por el peticionario de conformidad con el término y los requisitos en las secs. 2001 et seq. del Título 30.

(i). De cualesquiera otros recursos y causas que se determinen por ley especial.

### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 3.002; Mayo 17, 2012, Núm. 87, art. 1; Mayo 15, 2013, Núm. 18, art. 1.

### **HISTORIAL**

#### **Referencias en el texto.**

La referencia a “este Tribunal” al final del inciso (f) parece ser del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

#### **Enmiendas**

##### **—2013.**

Inciso (a): La ley de 2013 sustituyó “mandamus, hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley” con “hábeas corpus” en la primera oración y suprimió “y mandamus” antes de “pero su” en la segunda oración.

Inciso (d): La ley de 2013 enmendó el primer párrafo en términos generales y añadió los segundo y tercer párrafos.

Inciso (e): La ley de 2013 suprimió “el Tribunal de Primera Instancia o” después de “cualquier asunto pendiente ante”.

Inciso (f): La ley de 2013 añadió este inciso, redesignando los restantes incisos.

##### **—2012.**

Inciso (f): La ley de 2012 añadió “así como por los tribunales de menor jerarquía de cualesquiera



de los estados de los Estados Unidos de América”.

#### **Vigencia.**

El art. 15 de la Ley de Mayo 15, 2013, Núm. 18, dispone: “Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará a todos los casos pendientes ante el Tribunal General de Justicia. Los recursos apelativos presentados con anterioridad a la vigencia de la presente ley se regirán por el ordenamiento procesal anterior.”

#### **Exposición de motivos**

#### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Mayo 15, 2013, Núm. 18.

#### **Salvedad.**

El art. 14 de la Ley de Mayo 15, 2013, Núm. 18, dispone: “Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.”

#### **Cláusula derogatoria.**

El art. 13 de la Ley de Mayo 15, 2013, Núm. 18, dispone: “Se deroga cualquier disposición de ley o reglamento vigente que sea incompatible ya sea de manera expresa o implícita- con cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley.”

#### **Anotaciones**

##### **1. En general.**

Los Arts. 1 y 2 de la Ley Núm. 18-2013, que enmienda el Art. 3.002 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. § 24s, con el propósito de limitar las instancias en que el Tribunal Supremo podía expedir autos de certificación intrajurisdiccional, son inconstitucionales, en la medida en que alteran los incisos (d) y (e) del texto original del Art. 3.002 de la Ley de la Judicatura de 2003 y la Regla 52.2(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. De Maestros De v. Sistema De Retiro Para Maestros De P.R., 2014 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 2014).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que los Arts. 1 y 2 de la Ley Núm. 18-2013, los cuales establecieron que el Foro solo podrá traer ante sí por recurso de certificación casos que estén pendientes ante el Tribunal de Apelaciones, salvo acuerdo entre las partes para certificarlo desde el Tribunal de Primera Instancia, en la medida en que alteraron los incisos (d) y (e) del texto original de este ley y la Regla 52.2 (d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, fueron inconstitucionales de su faz y por privar al Foro de ser el tribunal de última instancia en ciertos casos e incidentes procesales. María Del C. Alvarado Pacheco Y v. De, 188 D.P.R. 594, 2013 PR Sup. LEXIS 64 (P.R. 2013).

El Tribunal Supremo expedió un auto de certificación intrajurisdiccional, solicitado por el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista en contra la Comisión Estatal de Elecciones solo tres días antes de una elección general porque fue incuestionable el interés público de resolver una controversia de derecho electoral que por su propia naturaleza requieren una solución urgente. Mundo Ríos v. Comisión Estatal de Elecciones, 187 D.P.R. 200, 2012 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 2012).

#### **ANOTACIONES**

##### **1. En general.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que los Arts. 1 y 2 de la Ley Núm. 18-2013, los cuales establecieron que el Foro solo podrá traer ante sí por recurso de certificación casos que estén pendientes ante el Tribunal de Apelaciones, salvo acuerdo entre las partes para certificarlo desde el Tribunal de Primera Instancia, en la medida en que alteraron los incisos (d) y (e) del texto original de este ley y la Regla 52.2 (d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, fueron inconstitucionales de su faz y por privar al Foro de ser el tribunal de última instancia en ciertos casos e incidentes procesales. María Del C. Alvarado Pacheco Y v. De, 188 D.P.R. 594, 2013 PR Sup. LEXIS 64 (P.R. 2013).

El Tribunal Supremo expedió un auto de certificación intrajurisdiccional, solicitado por el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista en contra la Comisión Estatal de Elecciones solo tres días antes de una elección general porque fue incuestionable el interés



público de resolver una controversia de derecho electoral que por su propia naturaleza requieren una solución urgente. *Mundo Ríos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 187 D.P.R. 200, 2012 PR Sup. LEXIS 165 (P.R. 2012).

Procede el recurso de *mandamus* para ordenar que la Asamblea Legislativa cumple con su deber ministerial de entregar todo proyecto de ley aprobado por ambos cuerpos legislativos al Hon. Aníbal Acevedo Vilá v. Hon. José F. Aponte Hernández, 168 P.R. Dec. 443, 2006 PR Sup. LEXIS 188 (P.R. 2006).

El Tribunal Supremo denegó expedir un auto de *mandamus*, solicitado por el Contralor del Estado Libre Asociado en contra el Gobernador porque una orden ejecutiva del Gobernador, sobre los gastos de la Oficina del Contralor ya había perdido su eficacia, y el Contralor ya obtuvo un remedio. *Contralor v. Gobernador*, 168 D.P.R. 359 (2006).

#### § 24t. Naturaleza

El Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Será un tribunal de récord y desempeñará aquellas funciones establecidas por ley.

#### History.

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 4.001, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

#### ANOTACIONES

##### 1. En general.

El foro con jurisdicción para revisar una decisión de la A.R.P.E. relacionada a una propiedad ubicada dentro de una zona de interés turístico, según designada por la Ley Núm. 374 de 1949, es el Tribunal de Apelaciones y no la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones. *Asociación v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253 (2007).

#### § 24u. Propósitos y objetivos

El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La revisión como cuestión de derecho de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se tramitará de conformidad con las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con el objetivo de este capítulo de dar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales. Deberá ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos.

#### History.

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 4.002; Septiembre 23, 2004, Núm. 466, sec. 2, ef. 30 días después de Septiembre 23, 2004.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

—2004.

La ley de 2004 enmendó el primer párrafo en términos generales.

##### Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 23, 2004, Núm. 466.

#### § 24v. Jueces; número, requisitos

El Tribunal de Apelaciones se compondrá de treinta y nueve (39) jueces, incluyendo los jueces que pertenecían al Tribunal de Circuito de Apelaciones, derogado mediante el Artículo 9.002 de la presente Ley, que serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años. Nadie será nombrado Juez del Tribunal de Apelaciones a no ser que tenga nueve (9) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 4.003; Julio 26, 2010, Núm. 87, art. 2.

#### **HISTORIAL**

#### **Referencias en el texto.**

El “Artículo 9.002 de la presente Ley”, mencionado en el primer párrafo, está clasificado como nota de cláusula derogatoria bajo la sec. 24 de este título. Este artículo derogó la Ley de la Judicatura de 1994, anteriores secs. 22 a 23n de este título.

#### **Enmiendas**

#### **—2010.**

Segundo párrafo: La ley de 2010 sustituyó “diez (10) años de experiencia” con “nueve (9) años de experiencia”.

#### **Vigencia.**

El art. 3 de la Ley de Julio 26, 2010, Núm. 87, dispone:

“Esta Ley [que enmendó las secs. 24v y 25b de este título] entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación y se aplicará de forma prospectiva.”

#### **Exposición de motivos.**

#### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 26, 2010, Núm. 87.

#### § 24w. Procedimientos y organización

El Tribunal Supremo aprobará las reglas internas que regirán los procedimientos y la organización del Tribunal de Apelaciones, las cuales tendrán como propósito principal proveer un acceso fácil, económico y efectivo a dicho Tribunal. El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación, reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en *forma pauperis*.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 4.004, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### § 24x. Sentencias y resoluciones

Las sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones estarán fundamentadas, serán publicables y podrán ser citadas con carácter persuasivo.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 4.005, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

#### § 24y. Competencia

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a). Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b). Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c). Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(d). Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada; el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e). Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

#### History.

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 4.006; Septiembre 23, 2004, Núm. 466, sec. 3, ef. 30 días después de Septiembre 23, 2004.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

—2004.

La ley de 2004 suprimió la última oración del inciso (c) referente a la revisión de decisiones.

#### Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 23, 2004, Núm. 466.

#### ANOTACIONES

##### 1. En general.

La oportuna presentación de una moción de reconsideración de una resolución u orden interlocutoria en un proceso penal interrumpe el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Pueblo v. Román Feliciano, 181 D.P.R. 679 (2011).

Un foro apelativo intermedio erró por desestimar una apelación presentada por una esposa en un caso de desahucio porque debía eximir la esposa del requisito del pago de la fianza debido a que la esposa se encontró en un estado de insolvencia. Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez, 176 D.P.R. 408 (2009).

El Tribunal de Circuito de Apelaciones es el foro con jurisdicción para revisar la resolución emitida por la CEE en el contexto administrativo interno de un despido. López v. C.E.E., 161 D.P.R. 527 (2004).

Un dictamen del tribunal de instancia que pone fin a la controversia en un caso sobre

impugnación de confiscación, constituye una sentencia final que se puede apelar dentro del término jurisdiccional de 60 días. *Citicorp v. Secretaria*, 161 D.P.R. 770 (2004).

#### § 24z. Funcionamiento

La sede del Tribunal de Apelaciones y su secretaria estarán en la ciudad de San Juan.

El Tribunal de Apelaciones funcionará en paneles de no menos de tres (3) jueces y no más de siete (7) jueces designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, cuyas sesiones y vistas podrán celebrarse en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración, o según lo determine el Juez Presidente.

El Juez Presidente asignará paneles para atender los casos originados en las Regiones Judiciales y podrá asignar paneles para atender recursos por materia o características de los casos.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 4.007, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### § 25. Costas, honorarios y sanciones

Además de las costas y honorarios de abogados que está facultado imponer, el Tribunal de Apelaciones podrá imponer la sanción económica que estime apropiada cuando determine que el recurso ante su consideración es frívolo, o que se presentó para retrasar los procedimientos, o que existe conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

Los fondos procedentes de la imposición de sanciones económicas podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o podrán ser asignados a una parte, a su representación legal, o a ambas, a discreción del tribunal.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 4.008, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

#### **Anotaciones**

##### **Sanciones.**

Cuando la Comisión de Disciplina Judicial notificó su determinación de causa probable para autorizar la radicación de una querrela contra un juez por posible violación de múltiples Cánones de Ética Judicial y Código de Ética Profesional, el Tribunal Supremo ordenó la suspensión inmediata del salario del juez hasta que concluya el procedimiento disciplinario. *In re Acevedo Hernández*, 2014 PR Sup. LEXIS 115 (P.R. 2014).

#### **ANOTACIONES**

##### **1. Sanciones.**

El foro apelativo intermedio erró al desestimar un recurso por falta de diligencia de la representación legal del acusado; el foro apelativo intermedio debería haber avisado a las partes sobre la desestimación y sus consecuencias y debería haber impuesto una sanción menos severa. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008).

#### § 25a. Jurisdicción, naturaleza y organización

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Estará compuesto por jueces superiores y jueces municipales.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de récord mediante los mecanismos dispuestos por reglamentación del Tribunal Supremo.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 5.001, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

#### **HISTORIAL**

##### **Ley anterior.**

En virtud de la Orden General de 1899, Núm. 118, a las cortes municipales se les confirió jurisdicción en casos civiles sobre toda reclamación en que la cuantía envuelta no excediera de \$400. En las causas criminales tenían jurisdicción sobre todos los casos menos graves comprendidos en el Código Penal entonces existente; sobre hurto menor, estafa y delitos contra la propiedad, en aquellos casos en que el valor de la propiedad objeto del daño no excediera de \$5, con ciertas excepciones; y sobre lesiones en cuya curación no se hubiesen invertido más de 15 días. La Orden General de 1899, Núm. 195, según fue enmendada por las Ordenes Generales de 1900, Núms. 32, 52, 58 y 72, establecieron cortes de policía con jurisdicción sobre ciertos delitos menos graves que se especificaban, y modificaron la referida Orden General de 1899, Núm. 118, a fin de excluir estos delitos de la jurisdicción de las cortes municipales y conferir a éstas jurisdicción exclusiva sobre hurto de propiedad con un valor en exceso de \$5 y no mayor de \$30 y también sobre infracciones a la Orden General de 1899, Núm. 151, relativa a alimentos y medicinas. El art. 33 de la Carta Orgánica de 1900 continuó las cortes municipales y de policía así como su jurisdicción establecida por las Ordenes Generales antes mencionadas, hasta que otra cosa se dispusiere por ley. La Ley de Enero 31, 1901, p. 42, estableció cortes de policía con jurisdicción sobre los delitos especificados en dicha Orden General Núm. 195, y sobre cualesquiera otros delitos bajo ordenanzas municipales. El Código de Enjuiciamiento Criminal, 1902, arts. 14 y 20, según fue enmendado por la Ley de Marzo 12, 1903, p. 43, sec. 1, abolió las cortes de policía a partir del 30 de junio de 1902, y dispuso el nombramiento de jueces de paz con la jurisdicción anteriormente ejercitada por los jueces de policía y también con jurisdicción sobre todos los delitos menos graves castigables con multa no mayor de \$300 ó con cárcel no mayor de seis meses, o ambas penas. También tenían jurisdicción sobre las infracciones a las ordenanzas municipales y de policía.

Las secs. 3, 4 y 14 de la Ley de Marzo 10, 1904, p. 93, abolieron los cargos existentes de jueces municipales y de paz y crearon cargos de jueces municipales que desempeñarían todas las funciones de los primeros, salvo lo provisto en contrario en dicha ley. Se confirió jurisdicción a los jueces municipales sobre todo asunto civil en sus distritos hasta la suma de \$500, incluyendo intereses, y sobre toda causa criminal con excepción de los delitos graves. En éstos el juez municipal podía actuar como juez de instrucción y admitir fianzas. En los municipios donde no había cortes de paz, el juez municipal tenía también jurisdicción sobre las infracciones a ordenanzas municipales. Dicha ley de 1904 también creó cargos de jueces de paz con jurisdicción sobre delitos en los cuales la pena no excediese de una multa de \$15 ó de cárcel por 30 días; asimismo tenían jurisdicción sobre infracciones a ordenanzas municipales y, en ausencia del juez municipal, podrían actuar como juez de instrucción.

La Ley Orgánica de la Judicatura de Mayo 15, 1950, Núm. 432, p. 1127, derogada por la Ley de la Judicatura de 1952, abolió las cortes municipales y los juzgados de paz existentes y creó un solo Tribunal Municipal y un solo Juzgado de Paz. Los arts. 5, 15 y 19 de la ley de 1950 prescribían:

“**Artículo 5.**— Jurisdicción. Cada sala del Juzgado de Paz podrá conocer:

“(a). De infracciones de ordenanzas municipales correspondientes al municipio en que radica dicha sala.

“(b). De delitos menos graves cometidos dentro del municipio en que radica la

sala que no aparezca multa mayor de treinta (30) dólares ni pena de cárcel mayor de treinta (30) días.

“(c). De todo otro asunto en que por ley se haya conferido jurisdicción exclusiva o concurrente a los Juzgados de Paz existentes al tiempo de la vigencia de esta Ley.”

“**Artículo 15.**— Jurisdicción. El Tribunal Municipal de Puerto Rico podrá conocer de los siguientes casos:

“(a). En lo civil:

“1. De todos los asuntos civiles hasta la suma de mil (1,000) dólares, sin incluir intereses, costas ni honorarios de abogado.

“2. De todo otro asunto en que por ley se haya conferido jurisdicción concurrente o exclusiva a las cortes o tribunales municipales existentes al tiempo de la vigencia de esta Ley.

“(b). En lo criminal:

“1. De todas las causas por delitos menos graves, con excepción de aquellas en que el Tribunal del Distrito Judicial de Puerto Rico tenga jurisdicción exclusiva.

“2. De todo delito en que por ley se haya conferido jurisdicción exclusiva o concurrente a las cortes y tribunales municipales existentes al tiempo de vigencia de esta Ley.

“3. De infracciones a ordenanzas municipales en aquellos municipios donde no haya salas del Juzgado de Paz.”

“**Artículo 19.**— Juez de Instrucción. El juez municipal podrá señalar y aceptar fianzas bajo las leyes de Puerto Rico, y podrá actuar como juez de instrucción en todo caso de delito grave.”

#### § 25b. Jueces—Números y requisitos

Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. En el proceso de selección de jueces se tomarán en cuenta los principios y objetivos de este capítulo, de manera que los seleccionados estén altamente cualificados para el cargo.

El Tribunal de Primera Instancia quedará constituido por doscientos cincuenta y tres (253) jueces superiores y ochenta y cinco (85) jueces municipales.

Los jueces superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años.

Los jueces municipales deberán tener tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 5.002; Julio 26, 2010, Núm. 87, art. 1.

#### **HISTORIAL**

#### **Enmiendas**

**—2010.**

Cuarto párrafo: La ley de 2010 aumentó el término del cargo de los jueces municipales de 8 a 12 años.

#### **Vigencia.**



Véase la nota bajo la sec. 24v de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 26, 2010, Núm. 87.

**Ley anterior.**

La sec. 2 de la Ley de Marzo 10, 1904, p. 93, fijaba los requisitos y sueldos de los jueces de distrito y disponía su nombramiento por el Gobernador por el término de cuatro años. La sec. 1 de la Ley de Abril 29, 1930, Núm. 58, p. 419, amplió el término de los jueces de distrito a diez años. Los arts. 30 y 31 de la Ley de Mayo 15, 1950, Núm. 432, p. 1127, Ley Orgánica de la Judicatura, que fue derogada por la Ley de la Judicatura de 1952, fijaban los requisitos para los jueces de distrito y disponían su nombramiento por el término de doce años.

La sec. 2 de dicha Ley de Marzo 10, 1904 proveía que cada juez constituiría una corte de distrito. El Gobernador fue autorizado para nombrar un juez especial con el fin de ayudar en la tramitación de casos ante jurado. El Gobernador fue asimismo autorizado para ordenarle a un juez de distrito que ocupara el puesto de cualquiera de los otros jueces que pudiera estar incapacitado para actuar, y en caso de absoluta necesidad, para nombrar un juez sustituto. Para ese entonces había siete cortes de distrito. Subsiguientemente se crearon dos cortes de distrito adicionales, algunas de las cortes de distrito fueron divididas en salas con jueces adicionales, y se nombraron jueces de distrito generales, a saber:

*Arecibo* . El cargo de un segundo juez de distrito para el distrito judicial de Arecibo fue creado por la Ley de Mayo 13, 1943, Núm. 143, p. 141, que disponía que la distribución del trabajo de los jueces se regiría por un reglamento aprobado por ellos.

*Bayamón* . La corte de distrito del distrito judicial de Bayamón, con un solo juez, fue creada por la Ley de Abril 28, 1930, Núm. 57, p. 415, según fue enmendada por la Ley de Abril 29, 1949, Núm. 154, p. 417.

*Caguas* . La corte de distrito del distrito judicial de Caguas, con un solo juez, fue creada por la Ley de Mayo 13, 1942, Núm. 250, p. 1437, y la Ley de Mayo 14, 1943, Núm. 156, p. 511, según fue enmendada por la Ley de Mayo 14, 1947, Núm. 456, p. 987.

*Humacao* . El cargo de un segundo juez de distrito para la corte de distrito del distrito judicial de Humacao fue creado por la Ley de Abril 14, 1938, Núm. 26, p. 143, según fue enmendada por la Ley de Mayo 7, 1948, Núm. 103, p. 236, que disponía que la distribución del trabajo entre los dos jueces se haría de acuerdo con el reglamento por ellos adoptado.

*Mayagüez* . Una sección adicional en la corte de distrito de Mayagüez, presidida por un juez de distrito, fue creada por la Ley de Mayo 12, 1948, Núm. 166, p. 403, que disponía que la distribución de trabajo en dicha corte se haría de acuerdo con el reglamento a ser adoptado por los dos jueces.

*Ponce* . La corte de distrito para el distrito judicial de Ponce existente para aquel entonces, fue abolida y se creó una nueva corte de distrito con dos jueces de distrito, a virtud de la Ley de Septiembre 16, 1925, Núm. 106, p. 971. La Ley de Mayo 12, 1948, Núm. 165, p. 399, creó una sala adicional con un tercer juez de distrito. La distribución del trabajo se haría mediante reglamentación de los jueces con excepción de que se dispuso que habría un calendario permanente de asuntos criminales a cargo de uno de los jueces por el término de un año.

*San Juan* . La corte de distrito para el distrito judicial de San Juan fue creada con dos jueces y se dividió en dos salas a virtud de la Ley de Marzo 8, 1906, p. 93, según fue enmendada en Marzo 10, 1910, Núm. 54, p. 158. La jurisdicción de las dos salas fue fijada por la Ley de Marzo 14, 1907, p. 240. Esta corte fue



abolida y se crearon dos cortes de distrito para el distrito judicial de San Juan, cada una con un juez, a virtud de la Ley de Junio 30, 1921, Núm. 41, p. 287. Esta ley de 1921 fue derogada, se abolieron las dos cortes, y se crearon dos nuevas cortes de distrito de San Juan por la Ley de Septiembre 8, 1923, Núm. 15, p. 71. Esta ley de 1923 fue enmendada por la Ley de Septiembre 16, 1925, Núm. 105, p. 967, a fin de crear una sola corte de distrito para el distrito judicial de San Juan, con tres jueces de distrito. El cargo de un cuarto juez de distrito fue creado por la Ley de Mayo 14, 1937, Núm. 132, p. 289. Estas leyes de 1923, 1925 y 1937 fueron derogadas por la Ley de Marzo 26, 1946, Núm. 212, p. 395, según fue enmendada por la Ley de Mayo 7, 1947, Núm. 58, p. 157, la cual abolió la corte de distrito entonces existente y creó el Tribunal del Distrito Judicial de San Juan, con la misma jurisdicción que las otras cortes de distrito. Este tribunal fue dividido en cuatro salas, a saber: Sala Criminal, 2 jueces; Sala de Relaciones de Familia, 1 juez, Sala de Recursos Extraordinarios y Procedimientos Legales Especiales, 1 juez, y Sala Civil, 1 juez. Dos jueces fueron adicionados a la Sala Civil por las Leyes de Abril 23, 1947, Núm. 15, p. 37, y de Mayo 13, 1949, Núm. 333, p. 1017, haciendo un total de siete jueces.

**Jueces de distrito generales** .—El cargo de juez de distrito general fue creado por la Ley de Abril 25, 1940, Núm. 63, p. 451, según fue enmendada por la Ley de Mayo 8, 1942, Núm. 143, p. 809. Dos cargos adicionales de jueces de distrito generales fueron creados por la Ley de Mayo 10, 1947, Núm. 339, p. 581, según fue enmendada por la Ley de Julio 1, 1947, Núm. 15, p. 87.

**Ley Orgánica de la Judicatura de 1950** .—Los arts. 25, 26, 29 y 32 de la Ley de Mayo 15, 1950, Núm. 432, p. 1127, que fue derogada por la Ley de la Judicatura de 1952, creó un solo Tribunal de Distrito con 20 jueces de distrito y 5 jueces de distrito generales. En cada sección del Tribunal había un número de salas igual al existente en cada una de las cortes de distrito al tiempo de la vigencia de la ley, y el Procurador General podía determinar que funcionaran salas adicionales con carácter provisional. Las salas tenían sus sedes en las cabeceras de los distritos. Cada sala estaba presidida por un juez de distrito o por un juez de distrito adicional. Cualquiera de dichos jueces podía conocer de cualquier acción comprendida en la jurisdicción del Tribunal de Distrito. Véanse las notas bajo la sec. 301 de este título con respecto a las disposiciones de la ley de 1950 referentes a la designación de las salas y distritos en los cuales deberían actuar los funcionarios judiciales.

**Procuradores generales auxiliares como jueces de distrito** .—La Ley de Abril 21, 1950, Núm. 69, p. 171, autorizó al Gobernador, por recomendación del Procurador General, para nombrar a cualquiera de los procuradores generales auxiliares del Departamento de Justicia para actuar como jueces adicionales o sustitutos en cualquier corte de distrito y en el Tribunal de Contribuciones o Tribunal de Expropiaciones, siempre y cuando cumplieran con ciertos requisitos. El nombramiento de cualquier juez de distrito general para actuar como sustituto de cualquier juez del Tribunal de Contribuciones o del Tribunal de Expropiaciones fue también autorizado.

**Jueces itinerantes; reclamaciones de salarios** .—El art. 1 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 78, p. 360, dispone:

“Tres o más jueces del Tribunal Superior y tres o más jueces del Tribunal de Distrito serán designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo para entender exclusivamente en los asuntos relacionados con reclamaciones de salarios y serán asignados en funciones de jueces itinerantes en las distintas salas en que se hallen pendientes tales reclamaciones, cooperando en esta forma con los jueces administradores de dichas salas, quienes tienen igualmente la obligación de entender y darle atención preferente a estos asuntos.”

**Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial .—**

Con respecto a los efectos de las nuevas Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial en cuanto a esta sección, véanse las Reglas 1 et seq. que aparecen en el Apéndice XII de este título; con relación a las secciones de este título y cualesquiera otras leyes incompatibles con dichas nuevas Reglas, véase la Regla 47 que dispone en parte:

“Por la presente se derogan...las disposiciones de la Sección 12 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952 en cuanto al número de Jueces en el Tribunal Superior y la forma de aumentarse el número de cargos de jueces [esta sección]...y cualesquiera otras leyes en todo cuanto se relacione o refiera a la administración de personal de la Rama Judicial que sea incompatible o contrario a estas reglas.”

**§ 25c. Jueces superiores—Competencia**

Los jueces superiores ejercerán la competencia sobre todo caso o controversia, conforme la orden dispuesta por el Juez Presidente del Tribunal Supremo como Administrador del Tribunal General de Justicia, a tenor con lo dispuesto en este capítulo.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 5.003, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 25d. Jueces municipales—Competencia**

Los jueces municipales tendrán facultad para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

**(a). En lo civil.—**

(1). En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en las secs. 2871 a 2877 del Título 32, conocidas como “Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho”.

(2). En toda petición de ingreso involuntario presentada al amparo de las secs. 6152 et seq. del Título 24, conocidas como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.

(3). En toda petición de orden protectora presentada conforme a la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI”.

(4). En toda petición de orden de protección presentada conforme a las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

(5). En toda petición de orden de protección presentada conforme a las

secs. 4013 a 4026 del Título 33, conocidas como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”.

(6). En los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de las secs. 5001 et seq. del Título 9, conocidas como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

(7). En las reposiciones bajo las disposiciones de las secs. 401 et seq. del Título 19, conocidas como “Ley de Transacciones Comerciales”.

(8). En todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cinco mil dólares (\$5,000), sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado, incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de cinco mil dólares (\$5,000), y reclamaciones bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada.

**(b). En lo criminal.—**

(1). En la determinación de causa probable y expedición de órdenes para el arresto o citación y registro y allanamiento.

(2). En la determinación de causa probable y expedición de órdenes de aprehensión o detención [en] conformidad con las disposiciones de las secs. 2201 et seq. del Título 34, conocidas como “Ley de Menores de Puerto Rico”, y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

(3). En la determinación sobre fijación y prestación de fianza en casos por delitos graves y menos graves, en etapas procesales anteriores al juicio.

(4). En la expedición de órdenes de encarcelación de una persona en las siguientes circunstancias:

(A). Detención preventiva.

(B). Confiscación al dejar sin efecto una fianza fijada.

(5). En la expedición de órdenes de excarcelación en casos de prestación de la fianza fijada.

(6). En los asuntos bajo la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal, relativa a procedimientos ante el magistrado.

(7). En los procedimientos para recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a ordenanzas municipales.

**(c). Arbitros o mediadores.—** Los jueces municipales podrán participar como árbitros o mediadores en la [re]solución de conflictos, cuando sean así certificados [en] conformidad con la reglamentación aprobada por el Tribunal Supremo.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 5.004, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**HISTORIAL**

**Referencias en el texto.**

La Ley de Diciembre 16, 1999, Núm. 342, mencionada en el inciso (a)(3), anteriores secs. 441 a 443u del Título 8, fue derogada por el art. 90 de la Ley de Agosto 1, 2003, Núm. 177. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 444 a 450n del Título 8.

**Ley anterior.**

El art. 28 de la Ley de Mayo 15, 1950, Núm. 432, p. 1127, Ley Orgánica de la Judicatura, derogada por esta Ley de la Judicatura de 1952, prescribía:

“El Tribunal de Distrito de Puerto Rico podrá conocer de los siguientes casos:

“(a). En lo civil:

“(1). De toda reclamación en exceso de mil (1,000) dólares, sin incluir

intereses, gastos ni honorarios de abogado.

“(2). De todos los demás procedimientos, recursos, acciones y remedios sobre los cuales tenían jurisdicción, hasta la fecha en que entre en vigor esta Ley, las cortes de distrito de Puerto Rico.

“(3). De las apelaciones en acciones y procedimientos del Tribunal Municipal de Puerto Rico.

“(4). De apelaciones y recursos de revisión contra resoluciones, órdenes y decisiones de agencias administrativas dentro de los términos y condiciones establecidos por ley.

“(b). En lo criminal:

“(1). De toda causa por delito grave.

“(2). De toda causa por delito menos grave en que tenga jurisdicción exclusiva o concurrente.

“(3). De todo recurso de apelación o *certiorari* interpuesto, en asuntos de índole penal, contra sentencias o actuaciones del Juzgado de Paz o del Tribunal Municipal de Puerto Rico.

“(4). De todos los recursos de hábeas corpus que surjan con motivo de actuaciones de índole penal.”

El siguiente esquema basado en la anterior sec. 121 de este título indica los cambios efectuados por la misma y el lugar en L.P.R.A. donde se encuentran otras disposiciones en relación con la competencia del Tribunal Superior:

(a). *CIVIL*:

(1). *Revisión de decisiones administrativas* . Esta disposición es igual a la que regía el anterior Tribunal de Distrito, pero la ley de 1950 no contenía la frase “excepción hecha de aquéllos de los cuales pueda conocer el Tribunal Supremo”.

(2). *Casos contributivos* . El art. 24 de la ley de 1950 disponía que el Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico formaría la parte del Tribunal de Distrito como tribunal especial y funcionaría de acuerdo con la organización, jurisdicción y disposiciones contenidas en la Ley de Mayo 13, 1949, Núm. 328, p. 997. El efecto de la anterior sec. 121 de este título es abolir el Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico y conferir sus facultades al Tribunal Superior. Las disposiciones de la ley de 1949 aparecen en las secs. 286 a 289 del Título 13.

(3). *Expropiación forzosa* . El art. 24 de la ley de 1950 disponía que el Tribunal de Expropiaciones de Puerto Rico formaría parte del Tribunal de Distrito como tribunal especial y funcionaría de acuerdo con la organización, jurisdicción y disposiciones contenidas en la Ley de Mayo 15, 1948, Núm. 223, p. 775. El efecto de la anterior sec. 121 de este título es abolir el Tribunal de Expropiaciones y conferir sus facultades al Tribunal Superior. Las disposiciones de la ley de 1948 aparecen en la sec. 2914 del Título 32.

(4). *Otros asuntos de los cuales podía ejercer el Tribunal de Distrito* . Esta corresponde a la cláusula (a)(2) de la ley de 1950, antes citada. Asimismo parece que ésta cubriría los recursos de hábeas corpus que aparecen en la cláusula (b)(4) de la ley de 1950. Las disposiciones actuales con respecto a las apelaciones de tribunales inferiores contenidas en las cláusulas (a)(3) y (b)(3) de la ley de 1950 aparecen en la sec. 122 de este título.

(5). *Reclamaciones en exceso de \$2,500* . Esta corresponde a la cláusula (a)(1) de la ley de 1950, excepto que el monto de la reclamación ha sido aumentado de \$1,000 a

\$2,500. Nótese, sin embargo, que la cláusula (a)(4) de esta sección confiere jurisdicción al Tribunal Superior de todo recurso, acción y procedimiento en relación con los cuales tenía jurisdicción el anterior Tribunal de Distrito.

**(b). CRIMINAL:**

(1). *Delitos graves* . Esta corresponde a la cláusula (b)(1) de la ley de 1950.

(2). *Delitos menos graves* . Esta corresponde a la cláusula (b)(2) de la ley de 1950.

(3). *Casos de menores* . Los arts. 24 y 36 de la ley de 1950 abolieron la Corte para Niños creada por la Ley de Marzo 11, 1915, Núm. 37, p. 73, y crearon en cada sección del Tribunal de Distrito, a cargo del juez o de uno de los jueces de la sección, un Tribunal Tutelar de Menores, que funcionaría de acuerdo con la jurisdicción, facultades y disposiciones contenidas en la ley de 1915. El efecto de la anterior sec. 121 de este título es abolir el Tribunal Tutelar de Menores y conferir sus facultades al Tribunal Superior. El art. 15 de la Ley de Junio 23, 1955, Núm. 97, derogó la Ley de Marzo 11, 1915, Núm. 37, que aparecía en las anteriores secs. 1941 a 1973 del Título 34. Disposiciones vigentes, véanse las secs. 2001 a 2015 del Título 34.

**(c). LUGAR DEL JUICIO DE CIERTAS CAUSAS:**

Los arts. 24 y 36 de la ley de 1950 abolieron la Corte de Apelación de Suministros, creada por la Ley Insular de Suministros, y crearon un nuevo Tribunal de Apelación de Suministros en la sección de San Juan del Tribunal de Distrito, presidido por un juez nombrado por el Gobernador de entre los jueces que actuaban en dicha sección. Este Tribunal de Apelación de Suministros tenía la jurisdicción, facultades y funciones especificadas en el art. 12 de la Ley Insular de Suministros, sec. 743 del Título 23. El efecto de los incisos (a)(1) y (c) de la anterior sec. 121 de este título es el de abolir el Tribunal de Apelación de Suministros y ventilar tales asuntos en la sala de San Juan del Tribunal Superior.

**§ 25e. Sedes y salas; sesiones; jurados**

El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las siguientes regionales judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. A solicitud del Juez Presidente, fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el establecimiento de estas sedes. El Juez Presidente del Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se haya establecido una sede. El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá establecer salas municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una subutilización de los recursos de cada una de dichas salas.

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que comprenden las regiones judiciales correspondientes.

Los casos de privación de patria potestad, de adopción y aquellos que surjan a raíz de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el

Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, serán atendidos en una sala especialmente designada para los mismos.

La Rama Judicial designará salas especializadas para atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica en todas las regiones judiciales.

Los casos de violencia doméstica según las secs. 601 et seq. del Título 8, y conocidas como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, se verán en una sala especialmente designada para los mismos en cada Región Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del juez que preside la sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la misma.

El Tribunal Supremo designará, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta ley, al menos una (1) sala especializada para atender juicios de asesinatos en todas las regiones judiciales que entienda necesario, dando prioridad a las regiones judiciales de mayor incidencia criminal. La designación correspondiente deberá detallar el proceso a seguir, el cual conlleva el referido del caso a la sala especializada, una vez se determine causa para acusar. A su vez, la misma deberá contemplar medidas alternas que puedan ser necesarias para evitar la acumulación de los casos en la sala especializada.

Dichas salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento especializado en el área criminal, los cuales serán designados mediante resolución por el Tribunal Supremo. En aquellas regiones en que se decida no establecer una sala especializada fija, la Rama Judicial deberá establecer aquellas reglas y procedimientos internos que sean necesarios para garantizar que los casos de Asesinatos sean atendidos por un juez con adiestramiento especializado en el área criminal.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 5.005; Diciembre 18, 2009, Núm. 186, sec. 40; Marzo 8, 2011, Núm. 30, art. 1; Junio 24, 2012, Núm. 122, art. 1.

#### **HISTORIAL**

##### **Referencias en el texto.**

La referencia a “esta ley” es a la Ley de Junio 24, 2012, Núm. 122, que enmendó esta sección. La Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, anteriores secs. 444 et seq. del Título 8, fue derogada por el art. 84 de la Ley de Diciembre 16, 2011, Núm. 246. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1101 et seq. del Título 8.

##### **Enmiendas**

###### **—2012.**

Séptimo y octavo párrafos: La ley de 2012 añadió estos párrafos.

###### **—2011.**

La ley de 2011 añadió los quinto y sexto párrafos.

###### **—2009.**

La ley de 2009 añadió el último párrafo de esta sección.

##### **Exposición de motivos.**

##### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Diciembre 18, 2009, Núm. 186.

Marzo 8, 2011, Núm. 30.

Junio 24, 2012, Núm. 122.

**Salvedad.**



El art. 5 de la Ley de Junio 24, 2012, Núm. 122, dispone: “Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

La sec. 41 de la Ley de Diciembre 18, 2009, Núm. 186, dispone:

“Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma, que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.”

#### **Disposiciones especiales.**

Los arts. 2 a 4 de la Ley de Junio 24, 2012, Núm. 122, disponen:

“Artículo 2.—La Oficina de Administración de los Tribunales atemperará los reglamentos pertinentes, a los fines de disponer el funcionamiento de las nuevas “Salas Especializadas para Casos de Asesinatos”. La Oficina de Administración de los Tribunales deberá coordinar con los Fiscales de Distrito y establecer acuerdos de colaboración con el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico, a los fines de viabilizar la atención adecuada de las Salas Especializadas para Casos de Asesinatos, y garantizar que las mismas cuenten con personal especialmente adiestrado para este tipo de caso.

“Artículo 3.—Las Salas Especializadas para Casos de Asesinatos atenderán exclusivamente juicios de asesinato en todas sus modalidades.

“Artículo 4.—La Oficina de Administración de los Tribunales deberá rendir un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros doce (12) meses de establecidas las “Salas Especializadas para Casos de Asesinatos”, con una evaluación sobre su funcionamiento, estadísticas y recomendaciones a corto y largo plazo.”

#### **§ 25f. Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia; grabación y transcripción**

Se autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Asimismo se autoriza la transcripción de dichas grabaciones mediante el uso de funcionarios del propio tribunal a los fines de revisar procedimientos de ese tribunal para cualquier recurso ante el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y para cualquier otro uso [en] conformidad con la ley.

El funcionario que prepare la transcripción de la grabación en determinado caso deberá certificar que la misma es una transcripción fiel y exacta de la grabación, la fecha y sitio en que [se] llevó a cabo la transcripción, el número de epígrafe del caso y la sala donde fue radicado procediendo a firmar la certificación que expida.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo y el Director Administrativo de los Tribunales explorarán los métodos y la tecnología disponible para que las transcripciones de los procedimientos requeridas por las partes puedan ser provistas de forma rápida, eficiente y al menor costo posible.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 5.006, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.



## ANOTACIONES

### 1. En general.

La designación de un tribunal como “tribunal de record” significa que el mismo está obligado a mantener un registro permanente de los acontecimientos judiciales, pero no significa necesariamente que todos los procedimientos tienen que ser grabados electrónicamente. Pueblo v. Soler, 163 D.P.R. 180 (2004).

Ni la ley estatutaria, ni la garantía de debido proceso de ley imponen al Tribunal de Primera Instancia la obligación de ordenar la grabación de la vista preliminar como la designación del tribunal de instancia como tribunal de record no significa necesariamente que todos los procedimientos tienen que ser grabados electrónicamente. Pueblo v. Soler, 163 D.P.R. 180 (2004).

#### § 25g. Normas aplicables a la transcripción de récords y honorarios

Toda transcripción de récord siguiendo el sistema establecido en la sec. 25f de este título deberá seguir para su aprobación final lo establecido por las leyes aplicables como si se tratara de una transcripción hecha por un taquígrafo de récord, excepto que por dicha transcripción los honorarios que pague la parte apelante de acuerdo [con] la ley que rige los honorarios de los taquígrafos de récord serán para beneficio del erario.

#### History.

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 5.007, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### § 25h. Eficiencia procesal

Con el fin de garantizar una solución justa, rápida y económica en todo procedimiento de naturaleza civil ante el Tribunal General de Justicia, los Secretarios de los Tribunales notificarán al Juez Administrador la relación de los casos que en el término de dos (2) años de presentados no han recibido una determinación final y la justificación del juez o del panel para la tardanza en su resolución. El Juez Administrador dictará las órdenes necesarias para la solución justa, rápida y eficiente de esos litigios.

#### History.

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 5.008, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### § 25i. Medidas disciplinarias—Conducta

Estará sujeto a la imposición de medidas disciplinarias todo juez que:

(1). Incurra en violación a la ley, a los Cánones de Ética Judicial, a los Cánones de Ética Profesional o a la reglamentación administrativa aplicable, cuando medie una determinación final por un foro competente.

(2). Manifieste negligencia crasa, inhabilidad o incompetencia profesional en el desempeño de sus deberes judiciales.

#### History.

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 6.001, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### § 25j. Medidas disciplinarias—Formas

Previo los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Supremo podrá imponer a los jueces una o varias de las siguientes medidas disciplinarias:

- (a). Destitución de su cargo;
- (b). suspensión de empleo y sueldo;
- (c). limitaciones al ejercicio de la abogacía, incluyendo el desaforo;
- (d). censura;
- (e). amonestación, o
- (f). cualquier otra medida remediativa.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 6.002, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### § 25k. Separación del servicio por condición de salud mental o física

Todo juez cuya condición de salud mental o física, ya sea temporera o permanente, afecte adversamente el desempeño de sus funciones judiciales, estará sujeto al procedimiento de separación del servicio.

Cuando el Tribunal Supremo determine que un juez se encuentra en la condición física o mental a que se refiere esta sección, podrá, previo los trámites legales correspondientes, ordenar la separación temporal o la separación permanente del cargo.

La separación permanente del juez se considerará para todos los efectos legales como una renuncia voluntaria y no afectará sus derechos bajo las secs. 233 et seq. de este título, conocidas como “Ley de Retiro de la Judicatura”.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 6.003, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### § 25l. Proceso de residencia

Los jueces del Tribunal Supremo sólo podrán ser destituidos mediante el proceso de residencia establecido en la Sec. 21 del Art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 6.004, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

#### § 25m. Comisión para Atender Asuntos de Disciplina o de Separación del Servicio

El Tribunal Supremo nombrará una Comisión que colaborará con éste en asuntos de disciplina o de separación del servicio de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones. La Comisión tendrá facultad para celebrar vistas sobre la alegada conducta o condición de salud y hacer recomendaciones al Tribunal Supremo. Los requisitos que deben reunir los

miembros de la Comisión serán establecidos mediante reglamento del Tribunal Supremo.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 6.005, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 25n. Procedimiento disciplinario y de separación del servicio**

El procedimiento disciplinario y de separación del servicio se regirá por lo dispuesto en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo a esos efectos. Estas reglas deberán garantizar el debido proceso de ley al juez querellado.

El procedimiento disciplinario o solicitud de separación del servicio que se formule contra cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones será iniciado mediante una queja presentada bajo juramento ante el Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales. En todo procedimiento disciplinario judicial, no se podrá expedir determinación final alguna sin que se brinde oportunidad al querellado de exponer su posición sobre los actos o la conducta que se le imputa.

El Juez Presidente, cualquier Juez Asociado del Tribunal Supremo, o el Director Administrativa de la Oficina de Administración de los Tribunales, *motu proprio*, podrán ordenar que se practique una investigación de la conducta o capacidad de cualquier juez.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 6.006, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**HISTORIAL**

**Ley anterior.**

La sec. 3 de la Ley de Abril 29, 1930, Núm. 58, p. 419, proveía la destitución de los jueces de las cortes de distrito por el Gobernador a recomendación del Tribunal Supremo después de celebrada la correspondiente vista ante dicho tribunal.

El art. 40 de la Ley de Mayo 15, 1950, Núm. 432, p. 1127, derogada por la Ley de la Judicatura de 1952, proveía:

“Cualquier juez de distrito o juez de distrito general a quien se acusare de haber incurrido en prevaricación, soborno, conducta inmoral, cualquier delito que implique depravación moral, negligencia inexcusable o ineptitud manifiesta para el desempeño de sus funciones, deberá ser destituido por el Gobernador, si el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Núm. 58 de 29 de abril de 1930, así lo recomienda, después de llegar a la conclusión de que la querrela o cualquier parte sustancial de la misma es cierta.

“Cualquiera de los demás funcionarios judiciales nombrados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, también podrá ser destituido por el Gobernador, previa querrela formulada por el Procurador General, y oportunidad de ser oído, si se probare que ha incurrido en prevaricación, soborno, conducta inmoral, cualquier delito que implique depravación moral, negligencia inexcusable o ineptitud manifiesta para el desempeño de sus funciones.”

**§ 25o. Medidas provisionales**

El Juez Presidente podrá suspender a un juez de sus funciones con paga cuando haya sido presentada en su contra una acusación que le imputa la comisión de delito, o podrá suspenderlo de sus funciones con paga o imponerle cualquier otra medida provisional ante una situación extraordinaria que afecte adversamente tales funciones mientras se efectúa la investigación de su conducta o condición, o mientras concluya el procedimiento disciplinario o de separación.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 6.007, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 25p. Sueldos de jueces**

Los jueces devengarán:

(1). El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será ciento veinticinco mil dólares (\$125,000).

(2). El sueldo anual de los Jueces Asociados será de ciento veinte mil dólares (\$120,000).

(3). El sueldo anual de los jueces del Tribunal de Apelaciones será de ciento cinco [mil] dólares (\$105,000).

(4). El sueldo anual de los Jueces Superiores del Tribunal de Primera Instancia será de ochenta y nueve mil seiscientos dólares (\$89,600).

(5). Los Jueces Municipales del Tribunal de Primera Instancia devengarán un sueldo anual de sesenta y nueve mil seiscientos dólares (\$69,600).

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 7.001; Agosto 27, 2004, Núm. 233, art. 1, ef. Octubre 1, 2004.

**HISTORIAL**

**Enmiendas**

**—2004.**

La ley de 2004 aumentó el sueldo de los jueces del Tribunal de Apelaciones de \$90,000 a \$105,000 en el inciso (3); en el (4) de los Jueces Superiores del Tribunal de Primera Instancia de \$80,000 a \$89,600; y en el (5) de los Jueces Municipales del Tribunal de Primera Instancia de \$60,000 a \$69,600.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 27, 2004, Núm. 233.

**Asignaciones.**

El art. 2 de la Ley de Agosto 27, 2004, Núm. 233, dispone:

“Los fondos que se consignan en esta Ley [que enmendó esta sección] provendrán dos millones cuatrocientos mil (2,400,000) del Fondo General y un millón ochocientos mil (1,800,000) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003.”

**§ 25q. Monto de las compensaciones adicionales**

Sujeto a lo dispuesto en este capítulo y previa determinación del Juez Presidente, los jueces que dirigirán las regiones judiciales, los jueces que ejercen funciones en asuntos especiales o funciones de superior jerarquía

devengarán una compensación adicional de hasta un seis por ciento (6%) sobre el sueldo correspondiente a sus plazas de jueces.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 7.002, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 25r. Creación de plazas de jueces**

A la vigencia de esta ley, se crean seis (6) plazas adicionales de jueces del Tribunal de Apelaciones, para un total de treinta y nueve (39), según se dispone previamente. Además se crean treinta (30) plazas de jueces superiores adicionales para un total de doscientos cincuenta y tres (253) según se dispone previamente.

Las plazas de jueces municipales quedarán reducidas a ochenta y cinco (85) [a partir del] lro de octubre de 2004, conforme [con] las vacantes que surjan en virtud del vencimiento del término de nombramiento de los jueces municipales o por motivo de su renuncia, retiro, muerte o destitución.

**History.**

—Agosto 22, 2003, Núm. 201, art. 8.001, ef. 90 días después de Agosto 22, 2003.

**HISTORIAL**

**Referencias en el texto.**

Referencia a “esta ley” es a la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, efectiva 90 días después de Agosto 22, 2003, excepto las secs. 24u y 24y(c) de este título. Véase nota de vigencia bajo la sec. 24 de este título.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 24 de este título.

© 2013 by The Department of State for The Commonwealth of Puerto Rico and Lexis-Nexis of Puerto Rico Inc. All rights reserved.